

**Informe:** Señor Juez, le informo que correspondió a este Despacho por reparto el conflicto negativo de competencia que propone el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, frente al Juzgado Octavo y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. A Despacho.

Sandra Zapata Hernández

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - COOPBERLIN
<b>Demandado:</b>	Sorel Leany Gómez Vergara
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00194-00
<b>Asunto:</b>	Se abstiene de resolver conflicto, ordena devolver expediente

Procede este Despacho a estudiar el aparente “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal y Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo de Medellín le fue asignada por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín – COOPBERLIN, contra Sorel Leany Gómez Vergara. Una vez recibió la demanda ordenó remitir la misma al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA23-23 del 10 de febrero de 2023, que adopto medidas de descongestión y permitió la remisión de procesos de ese Despacho hacia el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo de Medellín, Juzgado que a su vez se declaró incompetente para conocer del asunto y decidió remitirlo por competencia al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, lo cual fundamentó en que al verificar el domicilio de la demandada, correspondiente a la Carrera 99 # 65-265, apto 521, Urbanización Luna del Campo de la ciudad de Medellín, éste pertenecía al Corregimiento de San Cristóbal, locación donde tiene competencia

territorial el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, situación que corroboró a través del aplicativo MapGis de la Alcaldía Municipal de Medellín, según lo estipulado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo del 2019.

Así mismo, aclaró que dicha dirección está ubicada en el área de expansión Pajarito, territorio perteneciente al corregimiento de San Cristóbal conforme a la división administrativa municipal, según concepto emitido por la Alcaldía de Medellín el día 14 de abril de 2023 en el que la entidad le describió la delimitación del lindero común entre el corregimiento de San Cristóbal y la comuna 7.

Por último, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, al recibir la demanda consideró que los argumentos sobre los que se estructuró la decisión del Juzgado Décimo, no concordaban con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, quien determinó que la competencia para conocer los procesos del barrio Pajarito y su expansión correspondía al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo. Además, con referencia al concepto emitido por el Municipio de Medellín sobre el cual se estructuró la decisión del Juzgado Décimo, dijo que no señala ni define que el área de expansión Pajarito pertenezca al corregimiento de San Cristóbal, y en su sentir asevera todo lo contrario, razón por la que procedió a proponer el conflicto de competencia que ahora se entra a resolver, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, si al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

#### **CASO EN CONCRETO**

Para este estrado judicial es claro que no se configuran los presupuestos procesales para formular el conflicto de competencia, lo que da lugar a la devolución del expediente, como pasará a explicarse.

Sea lo primero aclarar que la presente demanda fue remitida al Juzgado 10° de Pequeñas Causas en virtud de una medida administrativa de descongestión y NO en virtud de un rechazo por falta de competencia, que es lo que lo habilita para formular el conflicto como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso, “el juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime

competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite”.

Ahora bien, una lectura detenida del auto proferido por el Juzgado Décimo deja entrever que lo pretendido por el funcionario es atribuirse las mismas competencias territoriales de su antecesor para alegar una falta de competencia y remitirlo a otro Despacho, desconociendo los presupuestos procesales de tal figura.

Recordemos que la demanda fue remitida inicialmente por el Juzgado 8° de Pequeñas Causas al Juzgado 10 de Pequeñas Causas, quien a su vez NO RECHAZÓ su conocimiento por falta de competencia, sino que lo remitió al Juzgado 7° en aplicación de medidas de descongestión, lo que de entrada permite asegurar su aquiescencia respecto a la competencia que tenía para conocer del asunto. De manera que este último no puede subrogarse en la facultad de revisar la competencia territorial atribuida a su antecesor para proponer el conflicto, pues solo a él le estaba dado verificar tal presupuesto.

En otras palabras, no puede el Juez Décimo Municipal de pequeñas Causas de Villa del Socorro argumentar falta de competencia territorial para deshacerse de una demanda que le fue remitida en virtud de una medida de descongestión, pues quien tenía esa facultad era el Juzgado Octavo. Lo correcto era disponer la devolución del expediente a su antecesor para que se pronunciara sobre dicho presupuesto, y en caso de que aquél encontrara que no era competente para conocer de la demanda, era a él a quien correspondía rechazarla y ordenar su remisión al Juzgado que consideraba competente, pero ya no en virtud de una medida de descongestión sino en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Es evidente que en este caso el Juzgado 8° de Pequeñas Causas ni siquiera se tomó el trabajo de realizar un estudio previo de competencia para así determinar si le correspondía el trámite de dicha demanda, a fin de avocar su conocimiento, pues solo a partir de allí le era factible remitirla al juzgado que lo estaba descongestionando. De lo contrario, debía declarar directamente su incompetencia y remitirlo al que consideraba que era competente, quien al recibirlo podía proponer el conflicto negativo, como lo dispone el art. 139 del C.G.P, pues carece de toda lógica remitir para descongestión demandas o procesos sin realizar el pronunciamiento pertinente respecto de la competencia territorial, como se hizo en este caso, facultad que posteriormente fue asumida de manera irregular por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas.

En consecuencia, como el trámite del conflicto de competencia reseñado no se ajustó a lo dispuesto en el ya citado artículo 139, esta Agencia Judicial dispondrá la devolución del expediente al Juzgado 8° de Pequeñas Causas para que, en primer lugar, defina si le

corresponde territorialmente asumir o no el trámite del presente proceso, y una vez dilucidado lo anterior, disponga lo que resulte procedente conforme a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, a fin de que previo el estudio correspondiente, se sirva definir si le corresponde territorialmente asumir o no el trámite del presente proceso, y una vez dilucidado lo anterior, disponga lo que resulte procedente.

**SEGUNDO:** Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal, y Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villa del Socorro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42fc63f70e53ff010e31a3e9476c5c3899e28b942fe87e9819a1c56024985b**

Documento generado en 06/06/2023 05:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**